



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0016/2015

Santa Cruz, 22 de abril del 2015

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 12 de enero del 2015 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de fecha 05 de diciembre del 2014 (en adelante la **Planilla**), las normas legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ N° 2074/2014 del 23 de diciembre del 2014 (en adelante el **Informe**), señala que el 5 de diciembre del 2014 se realizó una inspección al Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**SERVICIO MECANICO EL PARAISO**” (en adelante la **Empresa**) y se pudo evidenciar que la Empresa contaba con extintores vencidos.

Que, dicho Informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por el Taller, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, en fecha 12 de enero del 2015 mediante Auto, formuló cargos contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**SERVICIO MECANICO EL PARAISO**” por no operar el sistema de acuerdo normas de seguridad, notificando a la empresa con dicho Auto de Cargo en fecha 30 de enero del 2015.

Que, pese a haber sido legalmente notificada la Empresa, no se apersonó ni presentó ante la ANH, descargo alguno.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 01 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: “*El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y*

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0016/2015

Página 1 de 4

seguridad a las que deben sujetarse a las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión. Es también objetivo del presente Reglamento establecer condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV".

Que, el Art. 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "(...) f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximo al área de intervención mecánica".

Que, el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por las Superintendencia".

Que, el Art. 111 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros."

Que, el Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500, en los siguientes casos: b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

CONSIDERANDO:

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "(...)3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, de los antecedentes se evidencia que con su actuar la Empresa ha infringido la norma, existiendo las actuaciones administrativas que detallan y respaldan tal hecho, y que en cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa fueron legalmente notificados a la Empresa junto con el Auto de Formulación de Cargos, en fecha 30 de enero del 2015, sin embargo la Empresa no ha presentando ninguna prueba o argumento que desvirtúe el cargo iniciado en su contra, quedando demostrada la infracción cometida.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero del 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el **Auto de Cargo de fecha 12 de enero del 2015**, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “**SERVICIO MECANICO EL PARAISO**”, ubicado en la Av. Venezuela, Calle “A” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de conversión de Vehículos a GNV “**SERVICIO MECANICO EL PARAISO**”, una multa de **\$us 500 (Quinientos Dólares Americanos 00/100)**.

TERCERO.- “**SERVICIO MECANICO EL PARAISO**”, en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° **1-4678162** denominada “**ANH Multas y Sanciones**” del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.



CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.

Ing. Joel A. Callas Justiniano
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Roarigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0016/2015

Página 4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo